

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00645 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARIA DEL CARMEN LEON DE GARCIA** contra **CAPITAL SALUD EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y SALUD, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe37fc58387b4ec2234345dba269b1503bfdbbe7a0f8c9e89e69332965ff8ef**

Documento generado en 23/06/2022 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARIA DEL CARMEN LEON DE GARCIA
ACCIONADA	: CAPITAL SALUD EPS
RADICACIÓN	: 2022-00645

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

María del Carmen León presentó acción de tutela contra **Capital Salud EPS**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud y vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido a que al diagnosticado "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA", en consecuencia, se le ordenó tratamiento con oxígeno, los cuales EPS Capital Salud, no ha realizado las gestiones oportunas para la entrega y autorización.

1.2. Además, que el médico tratante ha ordenado el tratamiento de oxígeno medicinal en recargas 501973x4.5A, desde el 21 de noviembre de 2021, y la EPS no da respuesta a la solicitud de entrega de domicilio del medicamento, desde 12 de diciembre de 2021.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 23 de junio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. EPS CAPITAL SALUD:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.1.2.- Que la señora María del Carmen se encuentra afiliada a la entidad, al régimen subsidiado de Bogotá, que, debido a la patología diagnosticada se le ha generado autorizaciones para un tratamiento con oxígeno.

2.1.3.- Respecto del procedimiento ordenado por el médico tratante, que la orden no necesita autorización, se procedió a requerir al prestador para que emita certificación de los servicios, con la finalidad de que sea realizado el tratamiento con oxígeno.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, la señora León de García se encuentra activa y afiliada al régimen subsidiado en EPS Capital Salud, desde el 1 de junio de 2008.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que la persona fue diagnosticada con enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, y le fue ordenado un tratamiento de oxígeno (incluido en PBS), la responsable para realizar autorizar el tratamiento es EPS Capital Salud, sin dilación alguna.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.3.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

2.4. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.4.1.- Que de conformidad a la patología diagnóstica a la señora María León, le fue ordenado un tratamiento con oxígeno requirente, dicho suministro le corresponde a la EPS.

2.4.2.- A su vez, que esta entidad no ha vulnerado algún derecho fundamental de la accionante, de conformidad a que ellos no son los encargados del suministro del oxígeno para llevar a cabo el tratamiento requerido.

2.5. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene autorizar el suministro del medicamento "oxígeno requirente", según lo ordenado por el médico tratante.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Capital Salud EPS** indicó que esta clase de órdenes médicas, no necesitan autorización, y están requiriendo al prestador para que emita certificación de los servicios, con la finalidad de que sea realizado el tratamiento con oxígeno.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se autorice el concentrador de oxígeno, para iniciar el tratamiento, se tiene también que el amparo solicitado está encaminado a obtener un tratamiento integral para contribuir en la salud del paciente.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

"El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud."

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que la señora María del Carmen León, cuenta con diagnóstico de "enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada", en virtud de tal diagnóstico, el médico tratante dirigió petición a Capital Salud EPS, solicitando fuera autorizado el tratamiento de oxígeno.

La solicitud del tratamiento dada por el médico tratante, está encaminada a tratar la enfermedad de "enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada", por tanto, no encontrándose justificante por parte de Capital Salud EPS, en la dilación para el suministro del medicamento y todo aquello necesario para la práctica del tratamiento, se está también ante una violación

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

del principio de continuidad², por el cual debe caracterizarse los servicios de salud, en tanto que la interrupción de los servicios de salud daría lugar a un menoscabo de derechos fundamentales.

En razón a lo expuesto, aunado al hecho que en el término concedido a la entidad promotora de salud, para que esta ejerciera su derecho de defensa, se manifestó de que las ordenes medicas no necesitaban autorización, sin embargo, revisado los anexos arrimados al plenario, se avizora que el suministro de este medicamento no se ha realizado, este despacho habrá de conceder el amparo condicional deprecado, ordenando a Capital Salud EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a suministrar a la señora María del Carmen León de García, el medicamento denominado "oxígeno medicinal en recargas 501973 x 4.5A".

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **María del Carmen León de García** vulnerado por **Capital Salud EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS**, a través de su representante legal, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar a la señora María del Carmen León de García, el medicamento denominado "oxígeno medicinal en recargas 501973 x 4.5A".

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

² Al respecto la Sentencia T 1198 de 2003 M.P. Alejandro Montealegre Lynnet "La jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que, respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos, lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Así mismo, esta Corporación ha señalado que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3915243bcf8fb4ba086fa442b6e37ef4ab980cb4fedb2beac3248837a3869a0**

Documento generado en 08/07/2022 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>